

**SUMILLA:** Interpongo recurso administrativo de apelación a la Resolución Directoral N° 0812-2024-UGELEC.

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.**

**IMELDA CHINO TONCONI**, identificado con DNI N° 01332320, con domicilio real en el Jr. 7 de junio N° 210 de la ciudad de Puno, actual docente de la Institución Educativa 70685 de Chojñani Chojñani, ante Ud., respetuosamente, digo:

### **I. PETITORIO**

Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 000812-2024-UGELEC. emitida el 01 de abril del 2024, con respecto a la recurrente que se encuentra en el orden 32, por contravenir la Constitución y la ley. Como consecuencia, solicito que se declare fundado mi escrito de fecha 21 de noviembre del 2022 sobre recalcuro y pago de bonificación conforme al decreto de urgencia N° 105-2001.

### **II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO**

El artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, indica lo siguiente: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días. En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue notificado el día 20 de febrero del 2025, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles.

### **III. PRECISIÓN DE ERROR DE HECHO Y DERECHO:**

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

**PRIMERO.** – La resolución impugnada incurre en error de hecho y de derecho al no aplicar el principio de jerarquía normativa por cuanto el Decreto Supremo N° 196-2001-EF., es una norma de menor jerarquía normativa y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyo rango es de Ley.

**SEGUNDO.** - La resolución impugnada incurre en error de hecho y de derecho al no tomar en cuenta que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF., es una norma

reglamentaria del Decreto de Urgencia N° 105-2001, consecuentemente es una norma de menor jerarquía.

**TERCERO.** - La resolución impugnada incurre en error de hecho y de derecho al no tener en cuenta que para la cuantificación de las bonificaciones debe considerarse el incremento dispuesto por el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones del D. S. N° 196-2001-EF.

**CUARTO.** - La resolución impugnada incurre en error de y de derecho por la aplicación indebida de una norma, que es el Decreto de Supremo N° 196-2001-EF., es una norma reglamentaria del Decreto de Urgencia N° 105-2001., y el D.U. N° 105-2001 es una Ley dictada bajo los alcances del Art. 188 numeral 19 de la Constitución Política del Estado, por lo que tiene fuerza de Ley, consecuentemente es superior al D.S. N° 196-2001-EF.

**QUINTO.** - La norma aplicable al presente caso es el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que tiene fuerza de Ley y no el Decreto Supremo N° 196-2001-EF., que es una norma reglamentaria. Así lo ha determinado la Casación N° 6670-2009-Cusco, dictada por la Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma constituye precedente vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, asimismo no se trata de un incremento o aumento de una bonificación sino el cumplimiento de un mandato legal no cumplido en su oportunidad.

**SEXTO.** - Conforme se desprende del acto recurrido, no hace sino una descripción lata de los propios dispositivos materia de cumplimiento, que la entidad administrativa la orienta a denegar lo pretendido por mi persona, sin más análisis de las formas cómo la vinieron aplicando erróneamente en los periodos de vigencia de la Ley 24029, en dicho extremo la autoridad superior en grado deberá sostener con argumentos de mayor convicción que el derecho a reajustarse se encuentra plenamente acreditado en el expediente materia de pronunciamiento, al tener la condición de puro derecho.

**SEPTIMO.** - El 31 de agosto de 2001 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 105-2001, el cual en su artículo 1, literal a, establece:  
Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia

y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado el que debe aplicarse en el presente caso.

**OCTAVO.** - Si bien el artículo 1, literal a), del Decreto de Urgencia 105-2001 fija en S/ 50.00 soles la remuneración básica de los profesores, el artículo 2 de este Decreto precisa que este cambio también reajusta la remuneración principal en los siguientes términos: «El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM».

**NOVENO.** - Revisado el artículo 3, literal a), del Decreto Supremo 057-86-PCM, se tiene lo siguiente: «Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: a) **REMUNERACION PRINCIPAL-** Remuneración Básica - Remuneración Reunificada».

Por lo tanto, la remuneración principal comprende la remuneración básica, por lo que es nulo lo indicado en el sexto y séptimo considerando del acto administrativo materia de impugnación; ya que, al ser calculada la remuneración personal con base en la remuneración básica, al reajustarse esta última, también se reajustará la remuneración personal en atención al principio de progresividad de los derechos laborales.

#### **IV.- PRETENSION IMPUGNATORIA:**

Mediante la apelación interpuesta pretendo el superior en grado, con mejor estudio de autos revoque la Resolución materia de apelación y reformándola declare nula en su integridad, que la recurrente he laborado bajo la vigencia de la Ley 24029 y modificada por Ley N° 25212, me asiste el derecho de percibir el pago de mi bonificación personal, beneficio adicional de vacaciones y bonificación diferencial en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001 a partir del 01 de setiembre de 2001 reintegros, intereses legales laborales, debiéndose declarar fundada mi petición.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 220 del TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS)  
- Casación 6670-2009-Cusco, Casación 6652-2017 Ancash, Casación 335-2010 Cusco emitida el 26 de julio de 2021 por la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

## V. MEDIOS PROBATORIOS

Por tratarse de mi fundamentación de cuestiones de puro derecho, no ofrezco medios de prueba en el presente recurso de apelación.

## VI. ANEXOS

Adjunto a la presente:

1-A Copia de mi documento nacional de identidad.

1-B Copia de Resolución Directoral N° 000812-2024-DUGELEC.

1-C. Autógrafa de la Resolución materia de impugnación.

POR LO TANTO:

A Ud. Señor director solicito que se disponga la elevación del presente recurso de apelación al superior en grado de quien emitió el acto administrativo impugnado.

Puno, 05 de marzo del 2025.

  
Francisco Efraín Mayta Mayta  
ABOGADO  
CAP. 3622

  
.....





UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000812 -2024-DUGELEC

ILAVE, 01 ABR 2024



VISTOS, los expedientes N° 15467, 15463- 2022 y que se especifican en la parte resolutoria del año 2024, Opinión Legal N° 05 -2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por la administrada YOLANDA MARIA CONTRERAS TURPO, y:

### CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutoria, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 05-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 15 de enero del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS. se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite:

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se dispuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema. Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 -2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D.S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530. Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. N° 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;

Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusivamente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece, el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al





encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31953 de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2024, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece (...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia defensoria del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31953; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1° ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud el reajuste y reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001 interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 05-2024-UGELEC/OAJ:



N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXP.	OBSERVACIONES
1	YOLANDA MARIA CONTRERAS TURPO	01863277	15467	
2	LUIS CONDORI CHINO	01796840	15463	
3	WILLIAM PERCY MATORELL COAQUIRA	01324274	15460	
4	CEFERINO MAMANI CONDORI	01211902	15459	
5	ALFREDO RIOS VELASQUEZ	01315202	15457	
6	DIONICIA TICONA ALFONTE	01220328	15454	
7	SONIA LAQUI LAYME	0133042	15451	
8	MEROPE ANACLETO HUANACUNI CHOQUEZA	01637618	15448	
9	GENARO CHOQUE BUTRON	01784215	15442	
10	BETTY VILLASANTE CALISAYA	01325456	15441	
11	IGNACIO MAQUERA QUISPE	01784703	15430	
12	JASON LUPACA VALERIANO	01861616	15428	
13	BELISARIO ALIPIO LUPACA PRIETO	01799109	15416	
14	ANASTACIA CHARCA VDA DE LUPACA	01838723	15408	CAUSATE (MARIANO LUPACA MURIZ)
15	SILVIA MAMANI CHURA	01230915	15406	
16	JUAN DE LA CRUZ APAZA PEÑALOSA	01781890	14797	
17	PEDRO RAMOS SIXTO	01290828	14251	
18	NESTOR QUISPE CURASI	01836410	13514-13512	
19	BEATRIZ QUENTA NINA	01848188	13471	
20	ANDRES JAIME ALZAMORA JUAREZ	01323329	13465	



21	DANIEL OSCAR CHINO CALLI	01854460	13438
22	FLORENTINO APAZA ARO	01763259	13425
23	HERMOGENES ALVARO VELASQUEZ MAMANI	01288065	13423
24	FAUSTO AGUILAR LAURA	01321872,	13421
25	LUCRECIA EVA CRUZ PACHO	01848855	13420
26	ELVIRA QUISPE ARO	01781858	13409
27	INES VELARDE VALDIVIA	01847054	13407
28	NELIO CHINO QUISPE	01846685	13401
29	PEDRO WILBER ONOFRE TITTO	01226032	13400
30	LUISA ANGELICA ZEBALLOS CUSI	01285113	13396
31	AMANDA CHOQUE QUISPE	01843619	13392
32	IMELDA CHINO TONCONI	01332320	13390
33	DIONICIO MACHACA MEDINA	01214362	13376
34	LIDIA VIRGINIA CONDORI AGRAMONTE	02146901	13358
35	ALICIA ORTEGA TICONA	01233796	13354
36	ROGELIO PILCO FLORES	00520693	13351
37	NARDY MARIBEL MANCILLA MANCILLA	41132710	13344
38	DOMINGO COAQUIRA COAQUIRA	01802162	13330
39	LINO PABLO PALOMINO ASQUI	01262769	13326
40	ROGER ASQUI CHIPANA	01204434	13324
41	ARTEMIO VELASQUEZ HUANCA	01301790	13322
42	EDWAR RONALD VALENCIA BUSTIOS	41128756	13317-13316
43	SALVADOR MARIO GUEVARA CONDORI	01286247	13312
44	LUCAS ALBERTO FLORES RODRIGUEZ	01230176	13290



administrativo.

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

UGEL EL COLLAO  
El que suscribe certifica que el presente documento  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito  
en caso necesario.  
**05 MAR 2025**  
Casimiro Mamani Monroy  
FEDATARIO

Dra. Norka Belinda CCORI TORO  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO - ILAVE

NBCT/DUGELEC  
FCHS/JAGA  
PCHC/JAGI  
HMC/Abog.1  
nmbj/Pray 074  
28-02-2024



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES ANTERIORES  
*[Signature]*  
Ter. Casimiro Mamani Monroy  
Especialista Administrativo  
UGEL EL COLLAO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**



**LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVES DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.**

HACE CONSTAR:

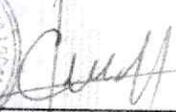
**QUE, EL (LA) Sra. Imelda, CHINO TONCONI.**

**HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 000812 - 2024 - DUGELEC.**  
DE FECHA, 01 de abril del 2024.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

**Art. 2° - DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, fijada al DU. N° 105-2001.

  
FIRMA DEL NOTIFICADO  
N/A CHINO TONCONI Imelda  
DNI. 01332320

  
  
FIRMA DEL NOTIFICADOR  
N/A. Casimiro MAMANI M.  
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: Ilave, 20 de febrero del 2025.

OBSERVACIONES:

NINGUNA.



OPINIÓN LEGAL N° 05-2024-UGEE/COAJ

PARA : Prof. NORKA BELINDA CONDORI TORO.  
DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO.

DE : ASESORIA JURIDICA  
ASUNTO : Reajuste bajo el D.U. N° 105-2001.

REFERENCIA : Exp. 15467, 15463, 15460, 15459, 15457, 15454, 15451, 15448, 15442, 15441, 15430,  
15428, 15416, 15408, 15406, 14797, 14251, 13514, 13512, 13471, 13465, 13438, 13425,  
13423, 13421, 13420, 13409, 13407, 13401, 13400, 13396, 13392, 13390, 13376, 13358,  
13354, 13351, 13344, 13330, 13326, 13324, 13322, 13317, 13316, 13312, 13290, 2022.  
Proveldo S/N de Dirección.

FECHA : 15 de enero del 2024

**VISTO:** El expediente y proveldo de la referencia, sobre solicitud de reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada conforme al D.U. N° 105-2001, solicitada por los administrados, CONTRERAS TURPO YOLANDA MARIA, puesto para su Opinión Legal a los ( ) y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito signado con el expediente de la referencia el administrados CONTRERAS TURPO YOLANDA MARIA, CONDORI CHINO LUIS, MARCORELL COAQUIRA WILLIAMPERCY, MAMANI CONDORI CEFERINO, RIOS VELASQUEZ ALFREDO, TICONA ALFONTE DIONICIA LAQUI LAYME SONIA, HUANACUNI CHOQUENZA MEROPE ANACLETO, CHOQUE BUTRON GENARO, VILLASANTE CALISAYA BETTY, MAQUERA QUISPE IGNACIO, LUPACA VALERIANO JARON, LUPACA PRIETO BELISARIO ALIPIO, CHARCA VDA DE LUPACA ANASTACIO, MAMANI CHURA SILVIA, APAZA PEÑALOZA JUAN DE LA CRUZ, RAMOS SIXTO PEDRO, QUISPE CURASI NESTOR, QUENTA NINA BEATRIZ, ALZAMORA JUAREZ ANDRES JAIME, CHINO CALLI DANIEL OSCAR, APAZA ARO FLORENTINO, VELASQUEZ MAMANI HERMOGENES ALVARO, AGUILAR LAURA FAUSTO, CRUZ PACHO LUCRECIA EVA, QUISPE ARO ELVIRA, VELARDE VALDIVIA INES, CHINO QUISPE NELIO, CONDRE TITTO PEDRO WILBER, ZEBALLOS CUSHI LUISA ANGELICA, CHIQUE QUISPE AMANDA, CHINO TONCONI IMELDA, MACHACA MEDINA DIONICIO, CONDORI AGRAMONTE LIDIA VIRGINIA, ORTEGA TICONA ALCIA, PILCO FLORES ROGELIO, MANCILLA MANCILLA NARDY MARIBEL, COAQUIRA COAQUIRA DOMINGO, PALOMINO ASQUI LINO PABLO, ASQUI CHIPANA ROGER, VELASQUEZ HUANCA ARTEMIO, VALENCIA BUSTIOS EDUAR RONALD, GUEVARA CONDORI SALVADOR MARIO Y FLORES RODRIGUEZ LUCAS ALBERTO, solicita el pago de reintegro de remuneraciones calculada de la bonificación personal, bonificación diferencial, compensación vacacional y las bonificaciones dispuestas por el D.U. N° 090, 073, 011-99, recalcule que deba realizarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijada en el D.U. N° 105-2001; así mismo, solicita el pago de los devengados desde setiembre del 2001 con la deducción de los pagados; fundamentando que, conforme a sus boletas de pago de los meses de julio, setiembre y octubre del 2001 se ha dispuesto y pagado los conceptos solicitados; ahora, conforme al Art. 52 de la Ley N° 24029 la remuneración personal es del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, pero mediante D.U. N° 105-2001 al remuneración básica se ha dispuesto en el monto de S/. 50.00 soles por lo que todo calculo deba realizarse bajo dicha remuneración básica.

**SEGUNDO.-** Que, mediante el literal b) del Art. 1° del D.U. N° 105-2001 se dispuso fijar en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma estableció que el incremento fijado previamente reajustarla automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del D. Leg. N° 276; sin embargo, posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, entre otras se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el Art. 2 del D.U. N° 105-2001 no afectaba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.

**TERCERO.-** Que, ahora, conforme se tiene de la petición en concreto, entendemos bajo el principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Ley N° 19990 y del D. Ley N° 20530 Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001-EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

CURASI NESTOR, QUENTA NINA BEATRIZ, ALZAMORA JUAREZ ANDRES JAIME, CHINO CALLI DANIEL OSCAR, APAZA ARO FLORENTINO, VELASQUEZ MAMANI HERMOGENES ALVARO, AGUILAR LAURA FAUSTO, CRUZ PACHO LUCRECIA EVA, QUISPE ARO ELVIRA, VELARDE VALDIVIA INES, CHINO QUISPE NELIO, ONOFRE TITTO PEDRO WILBER, ZEBALLOS CUSI LUISA ANGELICA, CHIQUE QUISPE AMANDA, CHINO TONCONI IMELDA, MACHACA MEDINA DIONICIO, CONDORI AGRAMONTE LIDIA VIRGINIA, ORTEGA TICONA ALICIA, PILCO FLORES ROGELIO, MANCILLA MANCILLA NARDY MARIBEL, COAQUIRA COAQUIRA DOMINGO, PALOMINO ASQUI LINO PABLO, ASQUI CHIPANA ROGER, VELASQUEZ HUANCA ARTEMIO, VALENCIA BUSTIOS EDWAR RONALD, GUEVARA CONDORI SALVADOR MARIO Y FLORES RODRIGUEZ LUCAS ALBERTO , conforme a los considerandos expuestos en la presente.

2.- Se emita el acto administrativo correspondiente; y se realice las acciones correspondientes, poniéndose en conocimiento de las partes, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

C.C.  
HMC/041

13390

**SOLICITO: RE-CÁLCULO Y PAGO DE BONIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO DE URGENCIA 105-2001-ED.**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO ILAVE.**

S. D.

Yo, Prof. Imelda Chino Tonconi con DNI N° 01332320, actual profesora de aula de la IEP 70685 de Chojña Chojñani del distrito de Pileuyo, domiciliado en Jr 7 de junio N° 210 de la ciudad de Puno, Ante usted con el debido Respeto me presento y digo:

Que, por convenir a mi derecho, recorro a su autoridad con la finalidad de solicitar el cumplimiento de lo dispuesto por el D.U. N° 105-2001-ED y disponga a quien corresponda el RECALCULO Y PAGO DE BONIFICACION PERSONAL, LA BONIFICACION DIFERENCIAL Y EL OTORGAMIENTO DE LA REMUNERACION VACACIONAL, en consideración a los S/ 50.00 (CINCUENTA SOLES) de la remuneración básica establecida en el Artículo 1 del decreto de urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de septiembre 2001 hasta que se incluya en la planilla continua. Así mismo solicito accesoriamente el pago de los intereses legales generados desde el mes de setiembre del año 2001, de acuerdo al artículo 1245Q del CODIGO CIVIL VIGENTE.

Por lo que correspondía que se reajuste la bonificación personal, bonificación diferenciada y la remuneración vacacional, considerando la remuneración básica establecida en el artículo 1ro del Decreto de urgencia 105-2001; sin embargo, existe omisión que debe corregirse, por ser un derecho fundamental de primera generación y como tal es irrenunciable e imprescriptible.

Para estos efectos debo precisar que la cuestión de nombramientos, reconversiones o actualizaciones monetarios, no impide ni niega mi derecho reconocido, en razón que para este efecto he cumplido con los requisitos exigidos por el estado, configurando desde ya esta asignación como mi derecho patrimonial y que no debe ser confiscado por ningún funcionario público. Así mismo para estos efectos se debiera tomar en cuenta el pago de la deuda social 30% preparación de clases.

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Efectuo el presente pedido, amparándome en lo dispuesto por el inc. 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Para tal efecto Adjunto en el anexo los siguientes

- documentos
- 1 -Copia de DNI
- 2 -Copia de Resolución de Nombramiento.
- 3 -Copia de boletas de pago de setiembre, octubre noviembre y diciembre de 2001
- 4 -Copia de boletas de pago de agosto, setiembre y octubre de 2022.